



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0014-2018-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por 7019 ciudadanos contra la ordenanza 2015, expedida por la Municipalidad Metropolitana de Lima; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda interpuesta el 21 de junio de 2018 debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución Política del Perú y el artículo 77 del Código Procesal Constitucional establecen que procede la acción de inconstitucionalidad contra normas que tiene rango de ley; es decir, leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales, que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
3. A través de la presente demanda de inconstitucionalidad se cuestiona la ordenanza 2015 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por lo que se cumple con el requisito antes mencionado.
4. En virtud del artículo 203, inciso 6, de la Constitución, se encuentran legitimados para interponer una demanda de inconstitucionalidad cinco mil ciudadanos con firmas legitimadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Conforme a la Resolución 0184-2018-JNE, de fecha 22 de marzo de 2018, siete mil diecinueve (7019) ciudadanos refrendaron válidamente la demanda de autos.
5. El artículo 99 del Código Procesal Constitucional establece que los ciudadanos deben actuar con el patrocinio de un letrado y conferir su representación a uno solo de ellos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0014-2018-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

En el caso de autos se constata que los demandantes han cumplido con ambos requisitos.

6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Código Procesal Constitucional, el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango de ley que no sean tratados es de seis años contados a partir de su publicación. Dado que la ordenanza fue publicada el 21 de diciembre de 2016 en el diario oficial *El Peruano*, se verifica que la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo.

7. Se ha cumplido también con los requisitos establecidos en el artículo 101 del Código Procesal Constitucional, toda vez que se identifica al demandado, se precisa su domicilio y la norma impugnada, se adjunta copia simple de su texto, y se indican, además, los fundamentos en los que se sustenta la pretensión.

8. En efecto, en la demanda se señalan los fundamentos en virtud de los cuales la ordenanza 2015 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, al modificar la ordenanza 341-MML, vulnera la Constitución por la forma y también por el fondo, toda vez que contraviene los principios relacionados con la libertad de tránsito y la libertad de empresa, previstos en el inciso 11 del artículo 2 y en artículo 59 de la Constitución respectivamente.

9. Habiéndose cumplido los requisitos exigidos por los artículos 99 y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda. Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, inciso 2, de dicho código, corresponde emplazar con la demanda a la Municipalidad Metropolitana de Lima para que se apersona al proceso y la conteste dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ordenanza 2015-MML, publicada en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 21 de diciembre de 2016;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0014-2018-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

y correr traslado de esta a la Municipalidad Metropolitana de Lima para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

mmmm 7

[Handwritten signatures and scribbles]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL